



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de julio de 2022

Señor(a)
Representante Legal
COCO DE ORO S.A.S
Carrera 56 No. 7 C 39 KM 1
Cartagena Bolívar

Asunto: CITACION PARA LA RESOLUCIÓN No.776 DE 27 DE JULIO DE 2022.

Respetados Señor(es):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 11:30 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,

XIMENA SANABRIA RAAD

Elaboro y Proyecto: xsanabria

Carrera 10B No. 32C – 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartagena - Colombia



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Carrera 10B No. 32C – 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartagena - Colombia



14794628

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2020731300100001791
Querellante: HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA
Renuente: COCO DE ORO S.A.S

RESOLUCION No. 776
 (Cartagena, Bolívar. 27 de julio de 2022)
“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021, Resolución 3455 de 2021 , Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes procede a resolver un recurso de reposición.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído si en el presente expediente ha operado o no el desistimiento tácito establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015:

II. HECHOS

1. Que el 21 de mayo el señor **HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93698498 presento queja con radicado bajo el No. 05EE2020731300100001791 de 21 de mayo de 2020, contra la empresa **COCO DE ORO S.A.S**, identificada con NIT 901308082-6, Representada legalmente por ANDRES MAURICIO PONCE AGUIRRE, identificado con C.C No. 80.872.049, con Dirección de notificación judicial Cartagena, Bolívar, Carrera 56 No. 7 C 39 KM 1, correo electrónico para notificaciones: awaecoco@gmail.com y teléfono 3143145016, por la presunta vulneración de la normatividad laboral por los hechos a continuación relacionados: (Folios 1 a 17)
 - *Que laboró en la empresa querellada desde el 12 de noviembre del 2019 hasta el 6 de marzo del 2020, devengando un salario de (\$2.200.000) y con un contrato a término fijo por 1 año.*
 - *Que desde el mes de enero de 2020 la empresa no realizó pago oportuno de salarios, que en febrero no se consignaron las cesantías, que la empresa se encuentra en mora en los aportes a Seguridad Social, lo cual lo llevó a presentar la renuncia al querellante.*
 - *Que a la fecha de presentación de la queja la empresa no ha cancelado salarios, cesantías, prestaciones sociales, aportes a Seguridad Social y parafiscales.*
 - *Que la empresa hasta la fecha de presentación de la querella no ha cancelado la liquidación de prestaciones sociales.*
2. Mediante Resolución 784 de 17 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo entre las medidas administrativas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria declarada en atención al COVID -19 se resuelve no correr los términos procesales en los tramites, actuaciones y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

procedimientos del Ministerio del Trabajo, entre ellas averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios. (Folios 24 y 25).

3. Mediante Resolución 1590 de 08 de septiembre de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo se resolvió levantar la suspensión de términos ordenada en la resolución 784 de 17 de marzo de 2020, (Folio 26 y 27).
4. Que la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar a través de Auto de Tramite No. 523 de 2 de octubre de 2020 inició Averiguación Preliminar contra la empresa **COCO DE ORO S.A.S**, identificada con NIT 901308082-6, y solicitó la siguiente información documental: (Folios 30 y 31)
 - *Certificado de cámara de comercio de la empresa objeto de la averiguación.*
 - *Contrato de trabajo del señor **HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA**.*
 - *Copia de nóminas de los meses de noviembre de 2019 a marzo de 2020.*
 - *Comprobante de pago de nóminas del señor **HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA** de los meses de noviembre de 2019 a marzo de 2020.*
 - *Comprobante de pago de aportes de seguridad social del señor **HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA** de los meses de noviembre de 2019 a marzo de 2020.*
 - *Comprobante de pago de aportes a Caja de Compensación del señor **HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA** de los meses de noviembre de 2019 a marzo de 2020.*
 - *Comprobante de consignación de cesantías del señor **HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA**.*
 - *Liquidación de prestaciones sociales del señor **HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA**.*
 - *Comprobante de pago de liquidación de prestaciones sociales del señor **HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA**.*
5. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2020 se comunicó el auto antes mencionado. (Folios 32 a 41)
6. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 3 de agosto de 2021 se envía nuevamente el requerimiento, recibido por la empresa en la misma fecha, de acuerdo con certificación expedida por la empresa 472. (Folios 42 a 48)
7. La empresa querellada mediante comunicación de fecha 6 de agosto de 2021 radicado 05EE2021731300100004460 indicó a este Despacho que solicitaba una extensión de 4 semanas, para dar respuesta. (Folios 49 y 50)
8. Teniendo en cuenta que vencido dicho plazo no fue aportado la información solicitada se envió otro requerimiento el día 22 de noviembre de 2021, recibido por la empresa en la misma fecha, de acuerdo con certificación expedida por la empresa 472 (Folios 51 a 56)
9. Mediante Auto No. 0196 de 10 de febrero de 2022 este Despacho corrió traslado la empresa **COCO DE ORO S.A.S**, identificada con NIT 901308082-6, por termino de diez (10) días para que aportara respuesta de Averiguación Preliminar y presentara sus explicaciones de conformidad con el artículo 51 de ley 1437 de 2011. (Folios 57 y 58)
10. El Auto No. 0196 fue comunicado el día 14 de febrero de 2022 tal como se evidencia en certificación de 472 de entrega al correo electrónico awaecoco@hotmail.com con acceso al contenido el día 14 de febrero de 2022. (Folios 59 a 62)
11. El termino concedido en Auto No. 0196 venció el 28 de febrero de 2022 sin que la empresa **COCO DE ORO S.A.S**, atendiera lo los distintos requerimientos realizados por este Despacho, así como tampoco ha dado las explicaciones solicitadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

12. Por lo anterior, este Despacho profirió Resolución No. 235 de 7 de marzo de 2022 por medio de la cual se resolvió imponer sanción a la empresa COCO DE ORO S.A.S, identificada con NIT 901308082-6, Representada legalmente por ANDRES MAURICIO PONCE AGUIRRE, identificado con C.C No. 80.872.049, con Dirección de notificación judicial Cartagena, Bolívar, Carrera 56 No. 7 C 39 KM 1, correo electrónico para notificaciones: awaecoco@gmail.com y teléfono 3143145016, una multa de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), que a su vez equivalen a CINCUENTA Y DOS COMA SESENTA Y TRES UVT (52,63) UVT, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL – FIVICOT.
13. La resolución No. 235 de 7 de marzo de 2022 fue notificada a la empresa investigada el día 16 de marzo de 2022 de conformidad con certificado de lectura emitido por la empresa 472. (Folios 63 a 66)
14. La resolución No. 235 de 7 de marzo de 2022 quedó ejecutoriada el día 30 de marzo de 2022, toda vez que la empresa no interpuso recursos. (Folio 67)
15. El día 31 de marzo de 2022 la suscrita funcionaria envió nuevo requerimiento a la empresa querellada, solicitando información documental. (Folio 68 a 74)
16. Posteriormente, el 11 de abril de 2022 se requiere nuevamente a la empresa COCO DE ORO S.A.S sin obtener respuesta alguna. (Folios 75 a 80)
17. El día 15 de junio de 2022 se envió requerimiento a la empresa COCO DE ORO S.A.S en físico a la dirección Cra 56 No. 7C – 39 Km 1 Mamonal, el cual fue devuelto de acuerdo a lo certificado por la empresa 472 con guía No. YG287720352CO. (Folio 81 a 83)
18. El día 21 de junio de 2022 la suscrita Inspectora de Trabajo se trasladó a la dirección Cra 56 No. 7C – 39 Km 1 Mamonal, para dar cumplimiento a lo ordenado en Auto de Tramite No. 827 de 23 de mayo de 2022 en cuanto a la realización de Inspección Ocular. Sin embargo, no se pudo cumplir el objeto de la misma, algunos trabajadores de otras empresas informaron que en dicha dirección ya no opera la empresa querellada, de lo anterior la suscrita inspectora dejó constancia en Acta de Inspección de fecha 21 de junio de 2022. (Folio 86 a 87)
19. Debido a lo anterior, este Despacho solicitó al querellante mediante comunicación de fecha 23 de junio de 2022 aportar otra dirección de la empresa querellada, para efectos de notificación, esto habidas cuentas que las comunicaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correspondencia como se indicó anteriormente y que al realizar la inspección ocular no se pudo localizar a la empresa visitada. (Folio 88)
20. La comunicación fue entregada al correo electrónico suministrado por el querellante al momento de presentar la queja, siendo recibida el 24 de junio de 2022, teniendo acceso al contenido del correo electrónico en la misma fecha, de acuerdo con lo certificado por la empresa 472. (Folios 90 a 94)

III. PRUEBAS

Al expediente fueron allegadas por las partes las siguientes pruebas documentales:

- Escrito de queja (Folio 1 a 17)
- Auto Comisorio (Folio 18)
- Respuesta Derecho de Petición (Folio 19 a 23)
- Resolución No. 784 de 2020 (Folio 24 a 25)
- Resolución No. 1590 de 2020 (Folio 26 a 27)
- Auto de Averiguación Preliminar (Folio 30 a 31)
- Comunicaciones Auto de Averiguación Preliminar. (Folio 32 a 48)
- Respuesta de fecha 6 de agosto de 2020. (Folio 49 a 50)
- Requerimiento artículo 486 (Folio 51 a 55)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Auto de Tramite No. 0196 de 10 de febrero de 2021. (Folio 56 a 57)
- Resolución No. 235 de 2022 (Folio 58 a 62)
- Notificación resolución No. 235 de 2022 (Folio 63 a 66)
- Constancia de ejecutoria de resolución No. 235 de 2022. (Folio 67)
- Requerimiento COCO DE ORO SAS (Folio 68 a 85)
- Auto Comisorio No. 827 de 2022 (Folio 86)
- Acta de Visita Especifica (Folio 87)
- Comunicación de fecha 23 de junio de 2022. (Folio 88 a 94)

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION

COMPETENCIA

Conviene precisar y aclarar, como ya se advirtió en el acto administrativo objeto de recurso, antes de entrar a desatar el presente recurso dentro de la actuación administrativa de marras, resolver sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto, en ese sentido tenemos que; el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo es la herramienta fundamental para esclarecer cuales son las atribuciones de esta autoridad administrativa.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, **“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine”.** (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 3455 de 2021, en su artículo 2, Parágrafo 3, numerales 5 y 8, en virtud de los cuales el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

“5. Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales”.

“8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Así mismo la circular 0045 del 25 de agosto de 2016, indica que:

“Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

Planteamiento del problema jurídico:

Conforme a la documentación allegada al expediente, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar, procederá a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer si en el presente caso ha operado el desistimiento tácito o no.

El motivo de la presente averiguación consistía en verificar que la COCO DE ORO S.A.S, identificada con NIT 901308082-6, Representada legalmente por ANDRES MAURICIO PONCE AGUIRRE, identificado con C.C No. 80.872.049, con Dirección de notificación judicial Cartagena, Bolívar, Carrera 56 No. 7 C 39 KM 1, se encontraba cumpliendo con sus obligaciones legales y reglamentarias previstas en la normatividad laboral vigente.

Dentro de la averiguación preliminar nos hemos encontrado con los siguientes inconvenientes:

Los requerimientos realizados a la empresa querellada han sido devueltas por la empresa 472 (Folios 64 a 85), no se pudo realizar inspección ocular toda vez que la empresa no opera en la dirección registrada.

Por lo anterior, se requirió al querellante para suministrar nueva dirección del querellado, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna. (Folio 88 a 94)

Al respecto, el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 refiere dos casos en los cuales opera el desistimiento tácito y el archivo del expediente cuando el peticionario no satisfaga el requerimiento:

- 1) Cuando una petición ya radicada esté incompleta, la autoridad lo requiere para que aporte los documentos o informes requeridos y esta no es subsanado dentro de los plazos determinados en la Ley, se entiende que ha desistido de la solicitud.
- 2) Cuando iniciada una actuación, la autoridad requiere al peticionario para realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, sin que el peticionario haya satisfecho el requerimiento dentro de los plazos determinados por la Ley, se entiende que ha desistido de la actuación.

Que en el presente caso, este Despacho requirió al solicitante para que aportara la información requerida, esto es, dirección de notificación de la empresa querellada, como quiera que dicha gestión es de su exclusivo resorte y necesaria para dar continuidad a la actuación administrativa pretendida y adoptar una decisión de fondo, por ello, mediante comunicación de 23 de junio radicado 08SE2022731300100001792, se le informó la necesidad de aportar nueva dirección de la empresa querellada, sin embargo ha transcurrido un (1) mes sin que el peticionario allegara la información requerida.

Que teniendo en cuenta lo dicho, se dispondrá el desistimiento tácito frente a la petición, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como consecuencia de lo anterior, dispondrá el respectivo archivo, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo anterior este Despacho,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente averiguación preliminar respecto de la empresa **COCO DE ORO S.A.S**, identificada con NIT 901308082-6, Representada legalmente por ANDRES MAURICIO PONCE AGUIRRE, identificado con C.C No. 80.872.049, con Dirección de notificación judicial Cartagena, Bolívar, Carrera 56 No. 7 C 39 KM 1, correo electrónico para notificaciones:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

awaecoco@gmail.com y teléfono 3143145016, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, informándole al quejoso que puede volver a presentarlas una vez obtenga la dirección de notificación de la querellada.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 al señor **HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93698498 con Dirección de notificación judicial Cartagena, Bolívar Cra 76B No. 4F-47 haguas@gmail.com y a la empresa **COCO DE ORO S.A.S**, identificada con NIT 901308082-6, Representada legalmente por ANDRES MAURICIO PONCE AGUIRRE, identificado con C.C No. 80.872.049, con Dirección de notificación judicial Cartagena, Bolívar, Carrera 56 No. 7 C 39 KM 1, correo electrónico para notificaciones: awaecoco@gmail.com y teléfono 3143145016

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente Auto procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, Bolívar a los veintiete (27) días del mes de julio del año 2022,



{*FIRMA*}

ANA PATRICIA RODRIGUEZ GARRIDO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Elaboró / Proyectó/Ana R.
Revisó/Aprobó/Amanda A..